UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LA CONEXIDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR:

JOSE OVIDIO VALDES CORTEZ

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR

EN JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

FEBRERO 1971



343.05 V 1450 1971 F. JHCS G.3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Arq. GONZALO YANES DIAZ

SECRETARIO GENERAL

Dr. JOAQUIN FIGUEROA VILLALTA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. GUILLERMC CHACON CASTILLO

SECRETARIO

Dr. JOSE GUILLERMO ORELLANA OSORIO



EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LE GISLACION LABORAL".

Presidente: Dr. Pablo Mauricio Alvergue

Primer Vocal: Dr. Carlos Rodríguez

Segundo Vocal: Dr. Ronoldy Valencia Uribe

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINIS-TRATIVAS".

Presidente: Dr. Francisco Callejas Pérez

Primer Vocal: Dr. Miguel Antonio Granillo

Segundo Vocal: Dr. Mauricio Roberto Calderón

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANT<u>I</u> LES".

Presidente: Dr. Manuel René Villacorta

Primer Vocal: Dr. Jorge Alberto Barriere

Segundo Vocal: Dr. Eduardo Enrique Campos

Asesor: Dr. Rodolfo Antonio Gómez h.

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Gabriel Gallegos Valdéz

Primer Vocal: Dr. Julio Mauricio Jiménez Gómez

Segundo Vocal: Dr. José de la Paz Villatoro

DEDICO ESTA TESIS.

A la memoria de mi madre Roselia Cortés de Valdés, quien a pesar de haber fallecido el 7 de mayo de 1963, ha continuado conmigo en este esfuerzo.

A mi padre Miguel Angel Valdés M., quien siempre confió en que, — yo un día, haría realidad esta ilusión.

A la remoria de mi abuela Elena Valdés.

A mi abuela María Cortés.

A mis tías Marta Lidia Cortés y

Bertha Cortés de Cabezas.

A mi esposa Rhina Aída Lewy de Valdés.

A mis hijos Miguel Angel y Herbert Francisco Valdés Lewy.

A mis hermanos: Miguel Antonio, Marcos Francisco Valdés Cortés y Alma Judith Valdés de Hernández.

A mis amigos, en la persona de Rodolfo Antonio Gómez h.,

con cuya colaboración he realizado este esfuerzo.

I N D I C E

	Página
CAPITULO I LA ACTIVIDAD PROCESAL PENAL	
CONTENIDO: 1 Generalidades 2 El Proceso Penal.	
3 El Proceso Penal Salvadoreño	1
CAPITULO II LA COMPETENCIA EN MATERIA PROCESAL PENAL.	
CONTENIDO: 1 Jurisdicción y Competencia Penal.	
2 Los Criterios determinantes de la Competencia Penal:	
a) La Materia, b) La Función, c) El Territorio, d) La -	
Calidad de la persona, e) La gravedad de la infracción,	
f) La Conexidad	13
CAPITULO III LA CONEXIDAD. CONTENIDO: 1 La Conexi-	
dad en materia Procesal Penal. 2 Relaciones con la -	
Conexidad en materia Procesal Civil. 3 La Conexidad	
en nuestra legislación Procesal Penal	<i>3</i> 0
CAPITULO IV LA CONEXIDAD EN NUESTRA JURISPRUDENCIA.	
CONTENIDO: 1.— Casos de Jurisprudencia y nuestra opi—	
nión sobre los mismos	62
CAPITULO V CONCLUSIONES	72
DIDITOCDA ETA	0.4

CAPITULO I

LA ACTIVIDAD PROCESAL PENAL

Contenido: 1.- Generalidades. 2.- El Proceso Penal. 3.- El Proceso Penal Salvadoreño.

1. GENERALIDADES.

Al iniciar el presente trabajo, me asiste la intención de hacer — un estudio de la conexidad en materia procesal penal en sus aspectos — esenciales. Comprendo que es un tema arduo en el que casi nadie se ha atrevido a espigar en nuestro medio; mucho habré de errar, más me cabe la satisfacción de que no me limitaré a transcribir páginas enteras de textos, sino más bien, a una investigación en torno al tema propuesto, confrontando la doctrina extranjera, ya que no la hay nacional, con la realidad de nuestra ley positiva, en un afán de procurar desentrañar — el exacto significado de nuestros preceptos legales; estableciendo a — la vez, como éstos receptan a aquella.

La conexidad es una parte dentro del estudio de la competencia y ésta, tema obligado en el ámbito del Derecho Procesal, por lo cual necesario es, para fijar sus contenidos y alcances, que haga un breve recorrido sobre los grandes temas del Derecho Procesal en general y del Derecho Procesal Penal en particular.

El hombre, para poder subsistir, necesita relacionarse con sus semejantes, es decir, vivir en sociedad; porque necesariamente al vivir aislado, perecería al luchar individualmente contra los elementos;
es por eso que se organiza, desde las formas más primitivas de sociedad, hasta llegar al Estado contemporáneo.

Sabemos, que es imposible que los seres humanos vivamos en comple ta armonía, sin tener desaveniencias, cumpliendo espontáneamente con nuestras obligaciones y siendo respetados en nuestros derechos y es por eso, que a la par de las leyes naturales, permanentes e inmutables, — que ejercen influencia sobre nosotros, existen las leyes jurídicas, que "constituyen una ficción del ingenio humano y son llamadas a regir las relaciones de los hombres que viven en sociedad", (1) es decir, que — las leyes son creadas por los hombres, en atención a circunstancias, épocas y lugares, para regular la conducta de los integrantes de deter minado Estado; de manera que las leyes jurídicas, al contrario de las leyes naturales, cambian en el tiempo y en el espacio.

Estas leyes, se han clasificado en leyes de fondo y leyes de for-

⁽¹⁾ Juan José González Bustamente. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Página 1.

ma o como dice Bentham, en leyes sustantivas y leyes adjetivas; las segundas, pretenden hacer realizables las leyes sustantivas, o sea, que las leyes sustantivas, se ejecutarán por medio de las adjetivas.

El Derecho, entre otras clasificaciones, tiene la de Derecho Público y Derecho Privado y el Derecho Público a su vez se divide en Derecho Público Interno y Derecho Público Externo; este último, regula las relaciones de los Estados entre sí; pero tiene el inconveniente, de que carece de fuerza para obligar a los países a cumplir con sus deberes y a eso se debe, que aun contra el Derecho, las Naciones poderosas, imponen su voluntad a las Naciones débiles; el Derecho Privado, rige las relaciones de los individuos entre sí y el Derecho Público Interno, las relaciones de los Poderes Públicos con el individuo. Las leyes de Derecho Público no sujetan su cumplimiento a la voluntad de los individuos, por lo tanto, son indisponibles; las leyes penales, como las leyes procesales, pertenecen al Derecho Público Interno, por cuanto como dijimos anteriormente, regulan las relaciones de los individuos con los Poderes Públicos.

Es el Estado entonces, quien dicta tanto las leyes Sustantivas — Penales, como las leyes Adjetivas Penales y son éstas, las que permiten que los hombres dentro de la sociedad vivan bajo el imperio del Derecho, que viene a garantizar la convivencia humana, dentro de límites que constituyen el respeto del individuo para con el individuo, del individuo para con el Estado y de éste para con aquél.

2.- EL PROCESO PENAL.

char contra la delincuencia. Sus normas, son límites de acción, de general observancia cuyo cumplimiento no está sujeto a la voluntad de los particulares, es decir, que todos los individuos tienen que seguir determinada línea de conducta, que la ley penal señala y — mientras no se aparten de ella, no caerán dentro del radio del Derecho Penal; pero una vez traspasen los límites establecidos, vendrá la sanción prevista por la ley sustantiva, la cual determina qué hechos constituyen delitos y qué pena corresponde a cada uno. Viola da la ley sustantiva penal, nace una relación de orden procesal y es la ley adjetiva, la que señala el procedimiento a seguirse en la relación de orden procesal antes dicha. De esta manera, el Derecho Procesal Penal, está cumpliendo con su función, de proteger los in

tereses de la sociedad en general y del individuo en particular.

El Proceso Penal moderno, representa un adelanto en la evolución del Derecho, ya que pretende, proteger los intereses del indi
viduo, frente al Estado. El Derecho de castigar -derecho subjetivo
en potencia- que la Escuela clásica reconocía originariamente a la
Sociedad, constituye ahora lo que la doctrina Alemana llama exigen
cia punitiva y la acción penal, es el medio de hacerla realizable.

Quebrantada la norma Penal, surge la relación entre el Estado que tiene a su cargo la restauración del Derecho violado y el individuo a quien se presume responsable del hecho que ha causado la — violación del derecho. La definición de las relaciones que se crean entre el Poder Público y el individuo a quien se imputa la comisión de un delito, no puede hacerse sino a través de un proceso, con estricto apego a las normas procesales establecidas previamente por el legislador; porque de lo contrario, si la aplicación de las penas y de las medidas de seguridad, se hiciese de manera arbitraria, antojadiza y desordenada, el Derecho Penal, no cumpliría su función de proteger y garantizar los intereses sociales. La solución corriente que el proceso penal, representa una configuración artifical, destinada a proteger a los individuos contra el abuso del poder públi—

co, porque indudablemente el uso ilimitado del poder, trae como com secuencia, el desorden, el irrespeto y el entronizamiento del abuso; de allí la necesidad de que toda pena se aplique mediante el inicio de un proceso. Este principio, está consagrado en nuestra — Constitución Política, en el inciso lo. del Artículo 164, que dice: "Ninguna persona quede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"; esto constituye el sagrado principio de legalidad.

Para la definición de estas relaciones, es indispensable que se den los siguientes requisitos: primero, un derecho presuntamente violado; segundo: que intervenga un órgano jurisdiccional competente, y tercero: la existencia de normas procesales que han de observarse en la tramitación del proceso, para llegar a la declaración judicial o sentencia, es decir, que ante la violación de una ley sustantiva penal, el Estado persigue al delincuente, y lo castiga, por medio del organismo competente y siguiendo los trámites establecidos. Es así como el proceso penal transforma la punibilidad en pena.

Lo anteriormente expuesto demuestra claramente, las diferencias fundamentales que existen entre el proceso penal y el proceso civil, ya que mientras el primero es esencialmente obligatorio, porque no queda a la voluntad de las personas que intervienen pomerle fin convencionalmente; el segundo es netamente dispositivo, pues se inicia y llega a su término, mediante el impulso que le dan los interesados, a tal grado, que en cualquier momento en que éstos no realicen los actos que les corresponden, en ese estado permanecerá.

Por otra parte, los interesados pueden decidir el Juez que — ha de conocer, prescindiendo de las jurisdicciones ordinarias. Es to no sucede en el Proceso Penal, pues aquí la ley adjetiva, seña la qué tribunal ha de juzgar al delincuente, de conformidad con — los criterios de competencia que veremos más adelante. Unicamente encontramos un mínimo de disponibilidad, en los delitos perseguibles a instancia de parte.

Es indudable que el Proceso Penal en su desarrollo busca la declaración de certeza de la verdad, en relación al hecho concreto y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas, o sea que el proceso penal, tiene esencial interés en castigar, en cuanto el

imputado sea culpable o correlativamente, en llegar a la certeza de inculpabilidad del mismo cuando no existen pruebas en su contra.

Debemos aclarar también, que a pesar de lo dicho hay ocasiones en que se hacen imputaciones infundadas y lo que es más, se pueden dar decisiones al final del proceso, no conformes a la verdad y a la justicia; pero eso no quita que se busca la certeza de la verdad.

Hemos dicho, que es necesario que en el Proceso actúe un órgano jurisdiccional competente y que será éste quien analice y va lorice la prueba, para pronunciar la sentencia; lo cual viene a garantizar la imparcialidad y la efectividad en la administración de Justicia; ello juntamente con la existencia de las normas procesales que han de observarse en la tramitación del proceso, es que viene a darle la configuración final al proceso, llegando en esta forma a la declaración judicial o sentencia.

3.- EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO.

Los procedimientos penales pueden seguirse por estos tres - sistemas: a) sistema Acusatorio; b) sistema Inquisitivo y c) sis

tema Mixto.

Las características del primero son las siguientes:

- a) La facultad de promover la acusación corresponde por regla general a todos los ciudadanos y no a determinada persona en calidad de mandatario de la sociedad, ni en calidad de ofendida; pero es necesario para que se inicie el juicio, la intervención de alguien que asuma la responsabilidad de la imputación; porque desde el principio del juicio, las personas que en él interviencion vienen se encuentran determinadas en sus calidades de actor y reo;
- b) El debate es público desde el principio hasta el final, de tal suerte que en cualquier momento del juicio su estado es conoc<u>i</u> do por cualquier persona, incluso el acusado;
- c) Las partes tienen la obligación de vertir las pruebas y de des vanecerlas; en el acusador recae la obligación de probar su acusación y en el reo la de establecer su defensa; a tal grado que el juzgador se convierte en un mero espectador;
- d) Las pruebas se producen oralmente y la de testigos es la principal;
- e) El acusado no pierde su libertad durante el juicio, sino hasta

que se dicta sentencia condenándolo;

f) Por lo general es un tribunal de conciencia quien decide si el procesado es inocente o es culpable.

Los caracteres del sistema Inquisitivo son:

- a) El procedimiento puede iniciarse de oficio, no es necesaria la intervención de partes; pero a veces se sigue con la participa ción de un funcionario delegado por la sociedad;
- b) El juicio es secreto, no se notifica nada al procesado, aunque a veces solamente durante una parte de éste se mantiene al reo en tal ignorancia;
- c) El juez tiene iniciativa en cuanto a las pruebas y es su deber procurarlas;
- d) Las pruebas se consignan por escrito;
- e) Al procesado se le priva su libertad desac el inicio del juicio;
- f) La sentencia se pronuncia por tribunales de derecho, que se su jetan para ello a la valoración que hacen las leyes de las prue bas.

El sistema Mixto tiene tal denominación, porque participa de los caracteres de ambos sistemas mencionados. Se estima que es el

que mejor responde al sentimiento de justicia y ha adoptado por la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Penales, incluso el -- nuestro.

Nuestro Código de Instrucción Criminal da al proceso penal el nombre de juicio criminal, dividiéndolo en ordinario y sumario. El primero es el que tiene por objeto la averiguación y castigo de — las faltas y de las infracciones de los Reglamentos de Policía.

El juicio criminal ordinario consta de dos fases: la instrucción o juicio informativo, llamado también sumario y el plenario o juicio plenario.

En el juicio informativo o sumario no existe una necesaria con troversia procesal, es aquella etapa del proceso penal en la cual el juez con la sola intervención del Fiscal y la intervención even tual de la parte directamente ofendida y del procesado, recoge las pruebas necesarias relativas a la existencia del delito y a la participación de la persona a quien tal delito se le imputa; toma las medidas precautorias para asegurar la responsabilidad penal y civil del imputado y pone fin al juicio u ordena la continuación de éste, en su fase contradictoria. En esta etapa, se advierte con claridad

lo que el proceso penal salvadoreño tiene de inquisitivo, existiendo un riguroso orden lógico y cronológico en la realización de las diligencias. El artículo 148 I. da su definición legal:

"Las deposiciones de los testigos y demás diligencias que en -una causa criminal se practican, hasta el auto de elevación a plenario inclusive, constituyen la instrucción o juicio informativo, llamado también sumario".

En el juicio plenario o fase plenaria, sí existe una verdadera controversia de partes: de un lado el acusador y el fiscal, o cuando menos sólo este último, que sostienen las pruebas de culpabilidad — del indiciado y del otro, el procesado y su defensor que afirman las pruebas de inocencia. La tramitación es ordenada, ya que existe un orden rigurosamente lógico y cronológico en la realización de las — diligencias. En esta etapa, es donde el proceso penal salvadoreño — evidencia todo lo que tiene del sistema acusatorio. Su definición — legal es la siguiente:

"Art. 188 I.- Juicio Plenario es el que tiene por objeto discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesa do y pronunciar la sentencia correspondiente".

CAPITULOIII

LA COMPETENCIA EN MATERIA PROCESAL PENAL

Contenido: 1.- Jurisdicción y Competencia Penal. 2.- Los Criterios determinantes de la Competencia Penal: a) La Materia, b) La Función, c) El Territorio, d) La Calidad de la persona, e) La gravedad de la infracción, f) La Conexidad.

1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA PENAL.

Jurisdicción Penal, es la potestad pública conferida al Poder - Judicial, para conocer o intervenir en la actividad procesal penal que se desarrolla en toda la República.

Competencia Penal, es la potestad conferida a un órgano determ<u>i</u> nado del Poder Judicial, para intervenir en un caso concreto.

Como no es posible concentrar la Función Jurisdiccional en un solo juez, ya que sería fisicamente imposible, dada la extensión del territorio y la diversidad de casos que se dan en el país, el Poder Judicial, tiene que establecer un buen número de tribunales y si bien es cierto que a todos ellos corresponde desarrollar la Función Jurisdiccional en abstracto, ya que todos ellos constituyen el Poder Judicial, es a cada juez en particular a quien corresponde cono

cer en cada caso concreto, de allí, la diferencia entre Jurisdicción y Competencia, es decir, a pesar de que algunos han considerado, que jurisdicción y competencia son sinóminos, la verdad es que son cosas distintas; pero es una diferencia cuantitativa y no cualitativa, ya que la jurisdicción corresponde a todo el organismo Jurisdiccional, al Poder Judicial, en cambio la competencia, corresponde a cada tribunal, según los criterios determinantes de la Competencia Penal.

La competencia es pues, una parte de la Jurisdicción, el cuantum de la jurisdicción, "es la medida de la jurisdicción" (2); habiendo entre la jurisdicción y la competencia una relación de género a especie, de continente a contenido.

2. LOS CRITERIOS DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA PENAL.

a) La Materia, b) La Función, c) El Territorio, d) La Calidad de la persona, e) La gravedad de la infracción, f) La Conexidad.

Los criterios determinantes de la Competencia Penal, son las reglas o principios procesales, que sirven para determinar en un momen to dado, el órgano dotado de Jurisdicción y Competencia, que debe conocer en un caso concreto.

⁽²⁾ Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Página 29.

Corresponde al Estado, investigar, perseguir y castigar al de—
lincuente, esto se logra por medio de los tribunales organizados en
toda la República; pero la persona directamente ofendida por la accción delictiva, no puede escoger o elegir al tribunal que ha de juzgar al delincuente, como tampoco puede el sujeto que ha de ser juzgado, elegir al tribunal para que lo juzgue; y finalmente un tri
bunal, no puede antojadizamente arrogarse la función de juzgar en determinado caso. Son entonces los criterios determinantes de la Competencia Penal, las reglas que establecen qué tribunal ha de juz
gar al delincuente, para la mejor y más eficiente administración de
justicia.

CRITERIO FUNDADO EN LA MATERIA.-

"La competencia por materia, se determina por la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye el objeto sobre el cual se pide la providencia de los órganos jurisdicciona—les". (3)

Este criterio ha dado lugar a la clasificación que la costumbre ha llamado jurisdicción común y jurisdicción especial; pero que en realidad es competencia común y competencia especial.

⁽³⁾ HUGO ROCCO. "Teoría General del Proceso Civil". Página 340.

La competencia común, como su nombre lo indica es la que corres ponde a los Tribunales, para conocer de las infracciones a la ley, cometidas por las personas en general sin distinciones de ninguna - clase, salve excepciones.

La competencia especial, es la que corresponde a determinados — Tribunales, en razón de la naturaleza especial de la relación jurí— dica y constituye precisamente la excepción a la competencia común.

En nuestro sistema Positivo constituyen competencias penales es peciales o jurisdicciones penales especiales las siguientes:

a) JURISDICCION ESPECIAL DE HACIENDA, b) JURISDICCION ESPECIAL MILLI

TAR, c) JURISDICCION ESPECIAL DE TRANSITO, d) JURISDICCION ESPECIAL

TUTELAR DE MENORES y e) JURISDICCION ESPECIAL DE ESTADO PELIGROSO.

JURISDICCION ESPECIAL DE HACIENDA

Tienen competencia especial, el Juez General de Hacienda, porque a él corresponde conocer en las causas en que estuviere interesada la Hacienda Pública, así lo establece el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Art. 45 Pr. y el Art. 10 I., conocien do de las primeras diligencias, los Administradores de Renta en los Departamentos y a prevención con el Juez General de Hacienda, en la ciudad Capital (Art. 320 I.); pero en las causas por delitos de de-

fraudación o malversación cometidos por empleados de Hacienda corres ponde exclusivamente al Juez de Hacienda el conocimiento (Art. 321 I.). Existen pues, diferencias en cuanto al procedimiento, cuando conoce el Juez de Hacienda y cuando conoce el Juez de lo Común, aunque el fin que se persigue es el mismo, cual es castigar al delincuente, pero la competencia es especial, porque el Juez General de Hacienda, conocerá privativamente, en los delitos en que se vea afectada ésta; y en caso contrario, conocerán los Tribunales comunes.

JURISDICCION ESPECIAL MILITAR

La competencia Militar, corresponde a los Tribunales Militares, para conocer de los delitos y faltas puramente militares y de los—delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de gentes, cometidos por los particulares cuando están suspendidas las garantías constitucionales, según el Art. 172 de la Constitución Política de El Salvador.

Para que una persona esté sujeta al Tribunal Militar, cuando no están suspendidas las garantías constitucionales, es necesario que reúna los elementos siguientes: que sea militar en servicio activo y que se trate de un delito o falta puramente militar (Art. 93 C de

J.M.); pues de lo contrario tiene que ser juzgado por un Tribunal — común, aun cuando sea militar en servicio activo, si no se da el segundo elemento, ya que se prohíbe el fuero atractivo.

Fuero, significa entre otras cosas, el privilegio que tiene una persona, por razón de su casta, raza o profesión, para ser juzgada por los que pertenecen a su misma casta, raza o profesión.

JURISDICCION ESPECIAL DE TRANSITO

La ley de procedimientos especiales sobre accidentes de tránsito, crea la competencia especial, de los Tribunales Especiales de — Tránsito, para el conocimiento de las acciones para deducir las regionsabilidades penales y civiles, en casos de accidente de Tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Fue aprobada dicha ley, el primero de septiembre de 1967 y entró en vigencia el — primero de enero de 1968.

Existen cuatro Juzgados de Tránsito; dos en San Salvador para -la Zona Central, uno en San Miguel para la Zona Oriental y uno en
Santa Ana para la Zona Occidental. Los de San Salvador, conccen a -prevención.

JURISDICCION ESPECIAL TUTELAR DE MENORES

La ley de Juriscicción Tutelar de Menores, publicada en el Diario Oficial número ciento treinta y seis, Tomo doscientos doce del
veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y seis, establece la competencia especial para el juzgamiento de los menores cuya edad
no exceda de dieciseis años, creando para ello el Tribunal de menores, a cargo de un juez de menores, con competencia para todo el te
rritorio de la República.

Anteriormente a la creación de esta ley, eran los Tribunales comunes, los que conocían de los delitos cometidos por los menores; — sin embargo, esta ley tiene el inconveniente, de que se carece de — establecimientos adecuados y de personal idóneo, razón por la cual no se cumple a cabalidad con la finalidad propuesta.

JURISDICCION ESPECIAL DE ESTADO PELIGROSO

El inciso tercero del Art. 166 de la Constitución Política esta blece que por razones de Defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad, reeducativas o de readaptación los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o daños a revelar un estado de peligro y ofrezoan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos. A raíz de esta disposición, nació la ley del Estado Peli-

groso, aprobada por la Asamblea Legislativa el quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la cual reguló el estado peligroso predelictual; pero también tuvo la dificultad, de la falta de establecimientos adecuados y falta de personal idóneo, para que tuviera resultados satisfactorios las medidas de seguridad; y es así, como por reforma del veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, — la Asamblea Legislativa suprimió el Juzgado de peligrosidad; desapareció la competencia especial y se confió el conocimiento de los sujetos peligrosos a los Tribunales comunes de lo Penal.

CRITERIO BASADO EN LA FUNCION

"La competencia Funcional, es la asignada a un Juez o categoría de jueces penales, para intervenir en un determinado momento proce-sal", (4).

Esta definición nos indica, la actividad o intervención de cada Tribunal, atribuyéndole a cada uno, una finalidad específica a lo—largo del proceso, de manera, que puede o tiene que intervenir un—juez diferente, en las primeras diligencias, en la fase sumaria, en la fase plenaria y en el conocimiento de determinado recurso, abando nando el criterio simplista de atribuir a un solo Tribunal, la ínte-

⁽⁴⁾ JORGE CLARIA OLMEDO. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo - II. Pág. 212.

gra tramitación de cada proceso. Sobre todo en países pequeños como el nuestro no da problema esta distribución, y así se evita que el sentido de la decisión, se vea afectado por pronunciamientos anteriores necesariamente emitidos en otra etapa procesal.

Según el Art. 363 I. el conocimiento de los juicios conciliatorios, corresponde exclusivamente a los Jueces de Paz.

El conocimiento de las faltas, corresponde a los respectivos jue ces de Paz, excepto el caso del Art. 570 I., según el cual cuando se juzga a una misma persona por un delito y por una falta conocerá el Juez de Primera Instancia por ambas infracciones penales.

En las infracciones a la ley de policía, conocerán a prevención los Jueces de Paz con los Alcaldes. Asímismo, corresponde a los Jueces de Paz, practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes y practicar todas las diligencias que los - Jueces de Primera Instancia les cometan (Art. 4 I.).

Atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

Corresponde a los Jueces de Primera Instancia, conocer de todas las causas criminales, por delitos comunes. Estos delitos, se pueden dividir en dos grupos: a) Delitos que se llevan a conocimiento del --Jurado y b) delitos en los que el Juez resuelve de pleno derecho, --sin llevarlos a conocimiento del Jurado.



También conocen los Jueces de Primera Instancia, de las faltas, en el caso del Art. 570 I. que ya hemos mencionado; pudiendo conocer también en las primeras diligencias (Art. 7 y 149 I.) y en segunda Instancia de las apelaciones contra las sentencias de los Jueces de Paz (Art. 315 I.).

Las Cámaras de Segunda Instancia, tienen la atribución de conocer de los Recursos de Apelación que se interpongan ante el Juez de Primera Instancia y contra sus resoluciones, lo mismo que para conocer de los Recursos de Queja por Atentado y por Retardación de Justicia (Art. 1104 y 1105 Pr.) y de los Juicios cuyas resoluciones — llegan en Consulta, cuando no se hubiere interpuesto Recurso de Apelación (Arts. 187 y 431 I.); y por otra parte, en determinados ca—sos conocerán en Primera Instancia.

Corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los Recursos de Casación en lo Penal y cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en Primera y una de las Salas, la de lo Penal, falle en Segunda, del recurso de Casación Penal conocerá la Corte en pleno, con exclusión, de la Sala de lo penal, ya que esta pronunció sentencia (Art. Preliminar ley de Casación.

CRITERIO FUNDADO EN EL TERRITORIO

El Territorio es un criterio determinante de competencia, tanto en materia procesal civil, como en materia procesal penal y es el que origina la competencia territorial, siendo el criterio más importante en materia procesal penal.

La causa remota de la competencia territorial, es la división - territorial en distintas circunscripciones y la causa mediata, son los títulos determinantes de competencia.

La competencia territorial penal, se determina por la relación en que se encuentra un sujeto determinado, en cuanto a la distribución de la jurisdicción, sobre el territorio del Estado, en cambio la competencia territorial civil, se determina por la relación en que se encuentra un sujeto determinado o una determinada cosa, en cuanto a la distribución de la jurisdicción sobre el territorio del Estado, de allí, que mientras los títulos determinantes de la competencia territorial civil son el domicilio del damandado (Art. 35 in ciso lo. Pr.), el lugar donde están ubicados los bienes objeto del litigio (Art. 35 Inciso 20. Pr.), el lugar señalado en el contrato para su cumplimiento (Art. 34 Pr.), el lugar al cual se han sometido las partes o sea la sumisión expresa o tácita de las partes a un

organo jurisdiccional determinado (Arts. 38 y 32 Pr.) y el lugar don de se encuentre el demandado con la cosa mueble objeto del litigio — (Art. 42 Pr.); en cambio en materia penal, los títulos determinantes de la competencia, son el lugar donde se cometió el delito (Art. 13 I.) y el lugar donde se aprehenda al delincuente (Art. 16 I.); pero al ser reclamado en este último caso, por el Juez donde se cometió el delito, le será enviado, juntamente con las diligencias instrui—das. De manera, que la regla general, es el lugar donde se comete el delito, salvo algunas excepciones, como es el caso del lugar donde — se aprehenda al delincuente con las cosas hurtadas o robadas y el ca so de la erradicación, que consiste en "sacar un proceso del conocimiento de su Juez natural", de lo que se ha dicho, entre otras cosas, que es anticonstitucional, porque el delincuente, debe ser juzgado — por el Tribunal correspondiente.

"La finalidad de mejor justicia perseguida por esta distribución territorial de las causas penales, está fundamentada principalmente, por el acercamiento del Tribunal al lugar del hecho, para favorecer la garantía individual de la defensa en juicio, y con gran ventaja—al mismo tiempo, para la eficacia en la formación del sumario y para el éxito de los debates. El imputado, ha de encontrar allí con meno-res dificultades la prueba de descargo y su defensor de confianza;

el objeto y los medios de prueba, están allí también al alcance del instructor y del juzgador, evitándose el desplazamiento del Juez y de las cosas y personas a examinar. De esta manera, se satisface en forma práctica el principio de economía procesal, pues la persecución se realizará en aquél lugar de la manera más rápida, más sencil la y más barata y a ello se une la ventaja de la mayor eficacia de la sentencia y del fin intimadatorio de la pena". (5).

Sin embargo, puede presentarse el caso de que no se sepa el lugar donde se cometió el delito, entonces, podría buscarse para que conociera, el Juez donde se aprehenda al delincuente. Ahora bien, - suponiendo que no se aprehendiere al delincuente, soy de opinión, - de que conocería el Juez, que empezara a instruir las primeras diligencias, o el Tribunal que designara la Corte Suprema de Justicia.

CRITERIO FUNDADO EN LA CALIDAD DE LA PERSONA.

El Criterio fundado en la calidad de la persona, es lo que ha—
bía constituido el fuero atractivo, determinado por la estirpe, la
religión, etc.

El Art. 93 de la Constitución Política, prohíbe el fuero atrac-

⁽⁵⁾ Tratado de Derecho Procesal Penal, de Jorge Clariá Olmedo, Tomo II, Pág. 182.

tivo; pero no obstante, la misma Constitución Política, concede un privilegio, en atención a la calidad de la persona y precisamente, por ser la Constitución la que lo contempla en sus Artículos 211 y 212, recibe el nombre de fuero constitucional.

Este privilegio, es una garantía para que no se trastormen los negocios del Estado, ya que de lo contrario, las diferencias políti cas darían lugar a que se instruyeran juicios criminales, contra, los funcionarios, como los Diputados de la Asamblea Legislativa y los demás que determinan los Artículos citados, quienen mientras se ventilan sus respectivos juicios estarían fuera de sus cargos, con las graves consecuencias para la estabilidad del orden jurídico, de allí, que para juzgar a los funcionarios comprendidos en los Artícu los mencionados, es necesario que se siga un antejuicio en la Asamblea Legislativa, para que ésta decida si hay o no lugar a formación de causa; y según lo que ésta determine, así seguirá o no el funcio nario en el ejercicio de su cargo; pero este privilegio, durará -mientras esté en el ejercicio de dicho cargo, una vez terminado, ce sa el privilegio, ya que también perderá la calidad de funcionario y la competencia se determina, por el cargo que ocupa y no por la persona en si; aclarando, que si hay lugar a formación de causa, el individuo quedará en suspenso en el ejercicio de su cargo y solamen

te que sea absuelto, volverá a ejercerlo y será la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, la que conocerá en Primera Instancia; en Segunda Instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y si se interpusiere Recurso de Casación, será la Corte Suprema en pleno, la que conocerá del Recurso. Siendo además indispensable que el hecho delictuoso, cualquiera que sea, porque en este caso no interesa el hecho en sí, sea cometido cuando el individuo ya tenga la calidad de funcionario, no antes ni después.

CRITERIO FUNDADO EN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

En materia penal, se habla del criterio fundado en la gravedad de la infracción y podríamos decir, que es el equivalente al criterio fundado en la cuantía de la cosa litigada en materia civil.

En materia procesal civil, en los juicios de menor cuantía cono ce el Juez de Paz, en los juicios de cuantía media, conoce el Juez de Primera Instancia en forma sumaria y en los juicios de mayor — cuantía, conoce el mismo Juez en Juicio Ordinario.

En materia procesal penal, la competencia por la gravedad de la infracción, se determina según se trate de delitos o faltas.

Si el proceso se sigue por delito, será el Juez de Primera Instancia quien conozca en el Juicio y si es por falta, será el Juez

de Paz quien conozca, salvo el caso del Art. 570 I.; pero en todo — caso, será el Juez de Primera Instancia, quien determine si se trata de un delito o de una falta y en el segundo caso, remitirá el — Juicio al Juez de Paz, para que lo termine en forma sumaria y si — fueren varios los reos y unos estuvieren procesados por delito y o— tros por falta, el Juez de Primera Instancia certificará lo condun— cente al Juez de Paz y se quedará conociendo del delito (Art. 185 I).

Podríamos decir entonces, que lo mismo que en lo civil, en lo penal, conocen los jueces de Paz en juicio sumario y los jueces de
Primera Instancia en forma ordinaria.

En materia civil, la cuantía se determina, sobre la base de la demanda presentada por el actor, en cambio en materia penal, es el Juez de Primera Instancia, quien determina si se trata de un delito o de una falta y así se establece la competencia por la gravedad de la infracción.

Los delitos, se dividen en graves y menos graves, según la pena que corresponda, pero esta clasificación, no determina competencia por la gravedad de la infracción, ya que, sean delitos graves o menos graves, siempre conocerá el Juez de Primera Instancia.

LA CONEXIDAD.

La Conexidad, se estudia por algunos cutores, como título deter minante de la competencia territorial penal; sin embargo en este — trabajo la estamos estudiando en forma autónoma como criterio deter minante de competencia; las razones que tenemos para ello, las vere mos más adelante cuando entremos al fondo del asunto, que es precisamente el punto de tésis; de manera que en esta oportunidad, nos—limitaremos a enunciar en que consiste la Conexidad.

La Conexidad consiste en que varios procesos por tener elementos comunes producen la unificación del Tribunal, tanto para la investigación, como para el juzgamiento y salvo excepciones, también la accumulación de los mismos en un único proceso para todos los hechos investigados.

CAPITULO III

LA CONEXIDAD

Contenido: 1.- La Conexidad en materia Procesal Penal. 2.- Relaciones con la Conexidad en materia Procesal Civil. 3.- La Conexidad en muestra legislación Procesal Penal.

1.- LA CONEXIDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL.

La Conexidad, la podemos ver a través de dos conceptos particulares y se dará cuando existan los elementos necesarios que establez can una relación procesal entre dos o más procedimientos.

Estos dos conceptos particulares son:

Conexión Formal y Conexión Material.

"La Conexión Formal, puede contemplarse aun en el simple hecho de que varios procedimientos penales, absolutamente distintos entre sí, se encuentren pendientes al mismo tiempo ante un mismo Juez". (6). es decir, basta con que entre estos procedimientos, existe una relación procesal cualquiera, la cual puede ser meramente casual, sin que existan vínculos comunes a la punibilidad de los imputados; pero es necesario que estén bajo el conocimiento de un mismo Juez y

⁽⁶⁾ VICENZO MANZINI. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. - Pág. 303.

que se le atribuya la facultad de decidir sobre la conveniencia de la unificación de los juicios, por ejemplo al Presidente de la República.

Esta clase de conexión, existe en la Legislación Italiana y le atribuyen esta facultad al Presidente o al Pretor; pero no nos ocuparemos de ella porque no aparece en nuestra legislación.

La Conexión Material en cambio, exige nexos íntimos entre varios procedimientos. Estos nexos íntimos o comunes, son el individuo y la jurisdicción. Para ser más claro, debe haber un mismo delincuen te en varios procesos y estos deben pertenecer a la misma jurisdicción o competencia, la cual ya dijimos, puede ser común o especial.

La conexion Material, puede ser subjetiva y objetiva.

La razón de esta división la encontramos en que, en el proceso Penal, el sujeto por excelencia es el delito, entendido en su realidad objetiva y en su realidad subjetiva, es decir, en cuanto a que es un fenómeno que acontece en el mundo externo y en cuanto a que es atribuible a una persona.

La Conexidad Subjetiva existe, cuando contra un mismo individuo surgen varias acciones penales, por haber sido partícipe en varios delitos.



La Conexidad Objetiva, se dá cuando una misma acción penal se - dirige contra diversos individuos por un mismo hecho delictuoso, en el cual han participado.

En el primer caso hay conexidad o conexión atendiendo a la realidad subjetiva del delito, por cuanto son distintas acciones realizadas, por un mismo sujeto. Se mira al delincuente, como autor de varios hechos. En cambio en el segundo caso, se mira al hecho delicatuoso como una realidad objetiva, la cual es atribuida a varias per sonas.

Podría decirse además, que ambas clases de conexidad se dan en la hipótesis de que varios delitos se hayan cometido con el concurso de varias personas.

La conexidad como criterio de competencia genera una regla de competencia que se enuncia de la siguiente manera: "El Juez que es
competente para conocer de un Proceso Penal determinado, es también
competente para conocer de otro u otros procesos penales conexos con el anterior".

Dicho lo anterior, cabría preguntarse, -Cuándo dos o más procesos penales son conexos. Dos o más procesos penales son conexos,

en los distintos procesos haya uno o más reos comunes; para ser más claros, en materia procesal penal, es elemento fundamental, el individuo, la persona del reo; de donde se deduce que varios procesos—penales son conexos cuando existe una misma persona en calidad de reo y además, que los distintos delitos correspondan a una misma ju risdicción como competencia por razón de la materia.

Establecido que la conexidad origina competencia y además cuá—
les procesos son conexos, queda por determinar cómo opera la conexidad.

La conexidad opera a través de la acumulación de autos.

Acumulación, significa reunión; por lo tanto, la acumulación de autos consiste en la reunión de procesos en forma lógica, ordenada y jurídica. Los efectos de esta reunión son:

- a) que los autos acumulados sean conocidos y decididos por un mismo Juez;
- b) que sean resueltos en una misma sentencia; y
- c) que se sigan y fenezcan bajo un mismo mecanismo procesal.

La conexidad produce en forma inmediata, la acumulación de autos y en forma mediata la competencia.

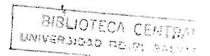
La conexidad tiene dos grandes fundamentos que son: uno, de gran

interés público, como es la correcta administración de justicia y – otro, de interés tanto para las partes, como para los organismos jurisdiccionales, ésta es la economía procesal.

Cuando se habla de acumulación de autos, se hace relación a plu ralidad de procesos; pero de procesos que se han iniciado separadamente y que, por ser afines entre sí, por ser conexos, deben reunir se para alcanzar esos dos grandes fundamentos, que como ya dijimos, son la economía procesal y la correcta administración de justicia.

La Economía Procesal, es un principio que opera dentro del proceso y su mayor relevancia la encontramos en la conexidad, ya que - se puede afirmar de que todo proceso debe seguirse bajo un plan que tenga como objetivo, el menor gasto de energía y con mayor razón, - cuando varios procesos que inicialmente se siguen por separado, se reunen en un solo, esto se traduce en ahorro de energía para las - partes, ahorro pecuniario y economía en cuanto a los gastos que le ocasiona al Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, seguir los procesos separadamente.

La correcta Administración de Justicia, la vemos al impedir la continuación por separado de procesos conexos, que de seguirse así podrían originar sentencias definitivas contradictorias y esto lógi



camente provocaría desprestigio a la Administración de Justicia.

2. - RELACIONES CON LA CONEXIDAD EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

La Conexidad, reviste fundamental importancia en materia Procesal Penal como en materia Procesal Civil e indudablemente la esencia de la conexidad existe tanto en lo Penal como en lo Civil y si hemos de encontrar variantes, a de ser por la naturaleza propia del proceso Penal y la naturaleza del proceso civil; pero repito en lo esencial es la misma cosa, de manera que a pesar de la forma como se enincia este sub-título; "Relaciones con la conexidad en materia procesal civil", quizás resulte más práctico establecer sus diferencias.

La conexidad en materia procesal civil, tiene como fundamentos los mismos, que ya expresamos anteriormente e igual que en materia penal, actúa a través de la acumulación de autos; pero en cuanto a economía procesal se refiere, esta es más notable en materia procesal civil, por la participación directa e imprescindible que tienen las partes en el proceso civil.

Los efectos de la acumulación de autos, son los mismos en una y otra y como ya dijimos, consisten en los siguientes: a) Que los procesos reunidos, se sometan a un mismo mecanismo procesal; b) Que se

decidan en una misma sentencia y c) Que se sometan a la competencia de un mismo Juez.

Este efecto, trae como consecuencia que en ambas materias, no pueden ser acumulados procesos que se encuentren en distintas instan
oias, por ejemplo, que uno se encuentre bajo el conocimiento de un
Juzgado de Primera Instancia y otro que se encuentre bajo el conoci
miento de la Cámara de Segunda Instancia.

En cuanto a que los procesos se sometan a un mismo mecanismo procesal, es necesario hacer la siguiente aclaración: Nuestra legislación procesal divide los juicios en ordinario y extraordinarios, y estos últimos, en verbales, ejecutivos y sumarios; los cuales tiene una tramitación distinta, y por eso mismo no pueden acumularse, ya que de hacerlo, no sería posible sujetarlos al mismo mecanismo procesal, pues por su propia naturaleza, están sujetos a un mecanismo procesal especial.

La situación cambia, cuando se trata de procesos penales, pues no existe la clasificación aludida, sino que se clasifican únicamen te en ordinarios y sumarios, y el Art. 570 I., establece expresamen te que: "cuando una misma persona fuere reo de delitos y faltas, se conocerá de éstas en el mismo proceso en que se juzguen aquellos y

bajo el procedimiento que corresponde al delito principal".

Los efectos a que nos hemos referido, no se encuentran expresamente establecidos en nuestra legislación procesal penal, sin emba<u>r</u>
go el Art. 560 Pr. determina expresamente los dos primeros, quedando sobre entendido el tercero de los efectos mencionados.

En este caso, el Código de Instrucción Criminal, se remisc al - Código de Procedimientos Civiles.

En materia procesal penal decíamos, que la conexidad establece "que el Juez que es competente para conocer de un proceso penal determinado, es también competente para conocer de otro u otros procesos penales conexos con el anterior". Lo mismo se dice de la conexidad en materia procesal civil: "el Juez que es competente para conocer de un proceso civil determinado, es también competente para conocer de otro u otros procesos civiles, conexos con el anterior"; — pero varía en cuanto a los elementos que deben tener dos o más procesos civiles, para que sean considerados conexos.

En todo proceso civil, se tienen que distinguir tres elementos fundamentales: la acción, el objeto y el elemento personal.

La acción, es la facultad que tienen los particulares de ocurrir al órgano jurisdiccional, exigiendo de éste el desarrollo de la función jurisdiccional y sus fines.

El objeto de la acción, es la cosa pretensa, (cosa que está contenida en la pretención de las partes) y que puede consistir en dar o no dar algo, hacer o no hacer algo. Generalmente es una obligación incumplida, la que está contenida en la pretención.

El elemento personal, se refiere a los sujetos principales de — un proceso: actor y reo, demandante o demandado; o sea que al hablar se del elemento personal, se suponen los dos, que constituyen un — solo, el elemento personal.

Si estos tres elementos (acción, objeto y persona), son comunes en dos o más procesos, estamos en presencia de los procesos Ilama—dos idénticos. Estos procesos, también los encontramos en la conexidad en materia procesal penal, cuando a un mismo individuo, se le procesa en distintos tribunales, por un mismo delito, es decir, cuan do concurren todos los elementos en dos o más procesos penales; pero esto tiene poca importancia en el actual trabajo, ya que en el fondo se trata de un mismo proceso iniciado repetidas veces.

En materia civil, le mismo que en materia penal, los procesos — afines por una parte y los conexos por otra, tiene una sola cues— tión escencial que se debate; por lo tanto, es mejor que ésta sea

discutida en forma unitaria y armónica en un mismo proceso.

En el proceso civil, es regla general, que el proceso civil, es regla general, que el proceso más moderno, se acumulará al más antiguo, asi lo establece el Art. 550 Fr., salvo el juicio de concurso en el cual la acumulación, se hará siempre a éste, y las excepciones contenidas en los Artículos 222 y 628 Fr.

La regla que mencionamos, también la encontramos en el proceso penal, pero no como una regla tan general, ya que la ley dice expresamente los casos en que se aplicará, a lo cual nos referimos cuando entremos a su estudio.

El Artículo 544 Fr. dice: "La Acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en — que conforme a la ley, debe hacerse de oficio".

Son excepciones, las contenidas en los Artículos 672 No.4, 628, ambos del Pr. y 1483 C. y 776 Cm.

Esto no podría ser de otra manera, ya que siendo el proceso civil eminentemente dispositivo, tienen que ser las partes, las que promuevan, la reunión de los procesos, para su propia conveniencia.

En materia Procesal Penal, los juicios, se pueden acumular, ya sea a Instancia de parte o de oficio. Podrían surgir algunas dudas

respecto a ello en los juicios que sólo pueden iniciarse por denun cia o acusación del ofendido.

Estas dudas, trataremos de aclararlas, oportunamente, cuando - veamos la Conexidad en nuestra Legislación Procesal Penal.

3.- LA CONEXIDAD EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL PENAL.

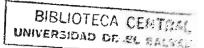
Hemos llegado a mi manera de ver, a la parte más importante de este trabajo, porque es aquí precisamente donde hemos de incursionar por nuestro Código de Instrucción Criminal, buscando lo que a conexidad se refiere y se aplica en nuestro sistema positivo legal.

Empecemos pues, por ubicar la Conexidad como regla de competencia en nuestro Código.

Es en el Título II: "Jueces a quienes corresponde el conocimien to y decisión de las causas criminales", donde nuestra ley contiene los Criterios de competencia para determinar cual es el Juez competente para juzgar determinada infracción penal.

Los Artículos 30., 40., 70., y 80. I., establecen el Criterio - fundado en la gravedad de la infracción y el Criterio por la Fun-ción.

Los Artículos 80., 90., 100., 110. y 120. I., determinan el Cri



pecto a la conexidad: "El Juez que es competente para conocer de un proceso penal determinado, es también competente para conocer de - otro u otros procesos penales idénticos al anterior".

Art. 140. I.- "Si alguno hubiere cometido diferentes delitos en diversos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios - Jueces competentes, será juzgado por todos ellos, por el Juez - del lugar en que fuere aprehendido o por aquel a quien se remita primero, caso de ser aprehendido por otro Juez. Lo actuado - por los diversos Jueces contra el reo ausente, se acumulará a la causa intruida por el Juez que debe conocer conforme a la - primera parte de este Artículo.

En caso de que el procesado no hubiere sido aprehendido, el proceso más reciente debe acumularse al más antiguo. Si en varios procesos seguidos contra diversos reos uno o más de los procesados fueren comunes, la acumulación se verificará siempre del proceso más reciente al más antiguo".

En materia civil, existe la regla general salvo excepciones, de que el Juez que está conociendo del proceso más antiguo, ha de conocer de todos los procesos conexos con éste, según lo hemos dejado— establecido; pero en materia procesal penal, el citado Artículo en su primera parte, no sigue esta regla, sino que dispone, que ha de ser el Juez que lo aprehenda o aquel a quien se remita primero el reo en caso de ser aprehendido por otro Juez.

Veamos un ejemplo: "Iuis López, está siendo procesado en un Juzgado de Usulután, por delito de robo cometido en ese lugar en bienes de José Pérez. Asimismo se encuentra procesado en Juzgado de Nueva San Salvador, por delito de lesiones en Antonio Hernández, cometido en esta ciudad. Posteriormente, es aprehendido por el último Juez — mencionado".

Pues bien, el conocimiento de ambos delitos, corresponde al Juez de Nueva San Salvador, de conformidad con la primera parte del Artí oulo citado; pero si suponemos que el reo no es aprehendido por ninguno de estos Jueces, sino por el Juez de lo Penal de Ahuachapán y este, lo remitiere al Juzgado de lo Penal de Usulután, a este Juzga do corresponderá conocer de dichos juicios.

La otra situación que se puede dar, es que una persona cometa—
tres delitos en la ciudad de San Salvador e inician proceso por un
delito, el Juez Primero de lo Penal, por otro, el Juez Tercero y—
por otro, el Juez Quinto de lo Penal.

Nuevamente, se aplicará la primera parte del Art. 140. I., en cuanto a que será competente para conocer de todos ellos, el Juez — que primero lo aprehenda o a quien fuere remitido.

Esta primera parte del Artículo, deja ver claramente, la impor

tancia de la Conexidad. Los Juicios a que nos hemos referido, indudablemente son conexos y por lo tanto, deben acumularse, para llevar a feliz término los grandes fundamentos de la Conexidad.

El Art. 140. I. nos plantea la misma situación en su segunda - parte, con la diferencia de que en ésta, regula el caso de que el - reo de varios delitos no sea aprehendido; pero no cambia en cuanto a que estos procesos son conexos y deben de acumularse.

Esta diferencia, que es fundamental trae como consecuencia, apl \underline{i} car la regla general de los Procesos civiles, o sea que el proceso más reciente, se acumula al más antiguo.

Mientras en la parte primera del Artículo que comentamos no tiene ninguna trascendencia la antigüedad de los procesos, sino el hecho de que el reo sea aprehendido, aquí veremos, que la antigüedad, juega un papel importantísimo en la conexidad.

Empecemos por establecer, cual es la base para determinar cuál proceso es el más antiguo.

Será en razón del delito que se cometió primero, o el proceso — que se inició primero?

-Me parece, que el proceso más antiguo, es aquel que se inicia

primero, sin tomar en cuenta, la fecha de comisión del delito, porque el Artículo en comentario, habla de proceso más antiguo y no de delito más antiguo. Además puede darse el caso de que un delito come tido con posterioridad a otro, se inicie primero su investigación, ya sea porque se tuvo conocimiento primero de su perpetración, o — simplemente por mayor diligencia del Juez investigador; y en ese ca so será éste, el más antiguo y a él ha de acumularse el más moderno. Hacerlo de otro modo, trastornaría la administración de justicia, ya que incluso hay delitos de los que se tiene conocimiento, mucho — tiempo después de su realización.

Tal vez podríamos encontrar mayor problema, en el caso de que — dos o más procesos sean igualmente antiguos y que sean conexos, con forme el caso que comentamos, porque no se podría tomar como base la antigüedad. En esa situación, me parece que sería el Juez que prime ro librara oficio al otro u otros Jueces, pidiéndoles que remitan — las diligencias, quien ha de conocer de todos los procesos, o sea la Corte Suprema de Justicia, quien resuelva la contienda.

La parte final del Art. 140. I., se refiere al caso de que en varios procesos seguidos contra diversos reos, uno o más de los procesados fueren comunes.

También en esta ocasión se sigue la regla de que todos los procesos más modernos se acumulen al más antiguo, haciendo caso omiso
de que hayan o no aprehendido al delincuente, ya que en el Artículo
dice que se hará así siempre sin hacer ninguna distinción.

En el Art. 140. I., pudiera presentarse otro problema relaciona do con la erradicación, el cual amerita un análisis:

"Si dos o más procesos se encuentran acumulados conforme al Art. 140. I.; y la Corte Suprema decide erradicarlos, la erradicación se dará en todos los procesos acumulados; pero la verdadera dificultad, la encontramos, cuando un proceso se erradica antes de la acumula—ción.

Por ejemplo, Iuis Pérez, comete un delito de homicidio en Ahuachapán y la Corte ordena su erradicación para el Juzgado Primero de
lo Penal, de San Salvador, por considerar que en aquella ciudad no
será juzgado con imparcialidad. Posteriormente, la misma persona, —
comete otro delito de homicidio en Ahuachapán y es aprehendido por
el Juez de lo Penal de esta ciudad.

Podríamos preguntarnos, si se acumulan estos procesos y cuál -proceso se acumularía al otro.

En principio, siguiendo la regla del Art. 140. I., diríamos que

el proceso que esta conociendo el Juez Primero de lo Penal de San - Salvador, debe acumularse al que se sigue en Ahuachapán; pero resulta que las razones que motivaron la primera erradicación, subsisten para el segundo proceso y en ese caso, después de acumularse, se erradicarían junto a San Salvador. Sin embargo, esto no sólo contraría la exoepción que constituye la erradicación, sino que va contra los grandes fundamentos de la acumulación que es, la economía procesal y la mejor administración de justicia. Por lo tanto creo que se ría acertado seguirlos separadamente.

Consideremos ahora, el ejemplo anterior, cuando el reo es ause \underline{n} te.

Con esta variante, me parece que en atención al inciso 20. del Art. 140. I., el proceso de Ahuachapán debe acumularse al proceso e rradicado a San Salvador, por ser este el más antiguo y además porque las razones que motivaron la erradicación, subsisten para el proceso más moderno.

El Art. 140. I., anteriormente decía: "Si alguno hubiere comet<u>i</u> do diferentes delitos en diversos lugares, será juzgado sobre <u>e</u> llos por el Juez del lugar del delito en que fuere aprehendido o donde se remita primero, caso de ser aprehendido por otro Juez. Lo actuado por los diversos Jueces contra el reo ausente, se a-

cumulará a la causa instruida por el Juez que debe conocer conforme la primera parte de este artículo".

Según se puede ver, el artículo mencionado ha sufrido profundas modificaciones pues entes, dejaba grandes vacíos ya que solamente - regulaba el caso, en que el reo fuera aprehendido y dejaba sin solu ción cuando el reo fuera juzgado siendo ausente, por lo que tenían necesariamente según estaba redactado este artículo, que seguirse - separadamente los procesos.

Por medio del Decreto Legislativo No.2510 del primero de Noviem bre de 1957, publicado en el Diario Oficial del 20 de Noviembre del mismo año, se reformó, este artículo, dejándolo como se encuentra — en la actualidad y llenando el vacío, con la regla de que el proceso más moderno se acumula al más antiguo.

"Art. 150. I.— Al reo de varios delitos que esté sujeto a diferentes jurisdicciones, lo juzgara por la respectiva infracción la autoridad que primero lo aprehenda, remitiéndolo en seguida con certificación de la sentencia ejecutoriada a cualquiera de las otras para que por este mismo orden se le siga juzgando. Exceptuase el caso de que alguno o algunos de los expresados delitos tengan una pena mayor que el otro u otros; pues entonces se le juzgará primero por el hecho más grave; y si se le impusiere la pena de muerte en última instancia, y no se obtuviera la gracia de conmutación o indulto, se omitirán las remisiones subsi-

guientes.

En el caso de que los delitos a que se refiere el inciso anterior hayan resultado de un solo hecho o acto, o cuando el uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro, la autoridad común lo juzgará por todos".

El artículo mencionado, también se refiere a la conexidad en — nuestra legislación y la parte primera, viene a confirmar lo que — dijimos al principio de que en Materia Procesal Penal dos o más procesos son conexos, cuando existe un mismo delincuente y los delitos están sujetos a una misma jurisdicción.

Pues bien, aquí se establece que si un reo comete diversos del<u>i</u>
tos sujetos a diferente jurisdicción en razón de la materia, estos
procesos no son conexos y por lo tanto no son acumulables; en conse
cuencia, tiene que seguirse separadamente el conocimiento de cada delito por la autoridad competente.

Dicho en otras palabras, mientras el Art. 140. I., establece que los procesos conexos se acumulan y se conocen por un mismo Juez; el Art. 150. I., inciso 10., afirma que los procesos sujetos a diferen te jurisdicción, son son conexos y se siguen separadamente.

El inciso 20. del Art. 150. I., es el que reviste mayor importancia para este trabajo, por le tanto, pasaré a ocuparme de él. Siendo como hemos dicho, para acumular dos o más procesos, es—
necesario que los delitos que se investigan pertenerzan a la misma
jurisdicción o competencia, en razón de la materia. Sin embargo, el
Art. 150. I. inciso 20. contempla el caso de conexidad en procesos
pertenecientes a distinta jurisdicción o sea que delitos que natu—
ralmente tienen que ser juzgados por un Tribunal competente en ra—
zón del criterio fundado en la matería pasan a conocimiento de los
Tribunales comunes, porque han resultado de un solo hecho o acto o
cuando uno de ellos hubiere sido medio necesario para cometer el otro.

Este inciso, es una excepción a la regla y se verá más claro con el siguiente ejemplo: "Juan Pérez falsifica billetes del Estado y - con ellos compra un verículo a Luis López, en la ciudad de San Salvador".

De conformidad al Art. 100. I., Juan Pérez está sujeto a la jurisdicción del Juzgado General de Hacienda; pero como también ha cometido delito de estafa en el dueño del vehículo, por ser éste un delito común, está sujeto a la jurisdicción de uno de los Juzgados de lo común de San Salvador; sin embargo, el primer delito fue medio para ejecutar el segundo, por lo tanto estos delitos son conexos y

de conformidad al inciso 20, del Art. 150. I., el Juez competente para conocer en ambos, es el Juez de lo común.

Puede darse también el caso de dos delitos sujetos a competencias especiales, uno de los cuales es medio necesario para cometer el otro. Por ejemplo: El Coronel Juan Pérez falsifica billetes del Banco Central de Reserva de El Salvador, con los cuales paga a varios Oficiales del Ejercito Nacional y obtiene que éstos desobedezcan al Gobierno Constitucional de la República.

Nos encontramos frente al delito militar contemplado en el numeral 20. del Art. 76 del Código de Justicia Militar (Rebelión Militar) realizado por medio de un delito contra la Hacienda Pública, cual es el de falsificación de moneda de curso legal en el País.

Dichos delitos son conexos y no pueden seguirse en procesos separados; aunque ambos sean sujetos a jurisdicciones especiales distintas, será el Juez de lo Común quien conozca.

Llama la atención que, en el inciso 20. del referido artículo, se establece que es el Juez de lo Común quien conoce de estos delitos y no los Jueces Especiales.

Opino que el legislador tuvo razón al determinarlo así, ya que lo comín, hace referencia a la generalidad de las personas, digámos

lo así, al individuo común y corriente, sin atender a circunstancias especiales. Por lo tanto al presentarse esta situación, cuya respues ta es la conexidad, es más acertado abandonar el privilegio de la especialidad y sujetarnos a lo común.

En el segundo ejemplo, como no se ha establecido mayor jerarquía de un Tribunal especial, sobre otro igualmente especial, siempre — tiene que ser el Tribunal común quien conozca de ambos delitos.

Este mismo inciso, comprende el caso de que ambos delitos resultaren de un mismo hecho o acto y el Juez que ha de conocer, es también el Juez de lo común, por ejemplo: Juan López, con intención de matar al señor Ministro de Defensa coloca una bomba en el vehículo oficial, propiedad del Estado, en que dicho Funcionario habitualmen te se conduce. Hace volar el vehículo y en ese mismo hecho o acto destruye ese bien del Estado y mata al Ministro. Ha cometido un delito contra la Hacienda Pública, especial y un delito contra la vida de una persona, común; por ambos delitos será juzgado por el Juez de lo común competente.

El Art. 15 I., se encuentra en la actualidad, con la misma redacción que tiene en el Código editado en mil novecientos cuarenta
y siete, sin haber sufrido ninguna modificación en su texto, lo que

indica, que la situación a que se refiere ha sido regulada en forma correcta; pero ello no asegura que en el futuro pueda cambiar al variar las circunstancias, como es corriente en el Derecho.

Art. 17 I. "Los autores, cómplices y encubridores, están sometidos al mismo Juez que juzque a los autores, salvo el caso de que cualquiera de los procesados goce de fuero constitucional, en el que todos serán juzgados por el Tribunal que la Constitución indica".

La parte primera de este Artículo, comprende el principio general, de que en derecho, lo accesorio sigue siempre a lo principal.

En todo delito, hay diversos grados de participación y grados — de consumación. Este Artículo se refiere a grados de participación: autores, cómplices y encubridores.

Si se dan en la comisión de un delito dos o tres grados de participación, para su mejor juzgamiento y por economía procesal, es menester que sea un mismo Juez, quien conozca del hecho.

El autor, es el sujeto principal en la comisión del delito, ya que para que puedan existir cómplices y encubridores, es necesario que haya un autor, de tal suerte, que sin éste, no pueden existir — los otros; pero puede haber autor, sin que hayan cómplices y encubridores.

En razón de lo dicho, lo principal es el autor y lo accesorio, los cómplices y encubridores, por lo que es lógico que sean los últimos quienes tengan que seguir al primero.

Al iniciarse un proceso, por lo general se investiga en el mismo, el grado de participación de las personas; pero si por cualquier
circunstancia se iniciaran procesos separados para el autor, otro para los cómplices y otro para los encubridores, tendrían estos que
acumularse por ser conexos, a efecto de que operen los grandes fundamentos de la conexidad.

Lo estatuido en la primera parte del Art. 17 I., cambia funda—
mentalmente en la segunda parte, cuando lice: "salvo el caso de que
cualquiera de los procesados, goce de fuere constitucional, en el —
que todos serán juzgados por el Tribunal que la Cosntitución indica".

Empecemos este análisis, estableciendo que quiere decir la ley cuando habla de "fuero".

La palabra fuero, tiene diversas acepciones, veamos algunas:

Fuero: "lugar donde se administra justicia".

Fuero: "potestad de juzgar, o sea la jurisdicción; como nuando se dice que determinado asunto pertenece al fuero común".

Fuero: "el Tribunal, a cuya jurisdicción esta sujeto al demandado y el cual debe seguir el autor. A este se le llama fuero pasivo".

Fuero: "el territorio respecto del cual ejerce jurisdicción un Tribunal".

Finalmente, "fuero es el derecho y a veces el deber que tienen cierta clase de personas, de ser juzgadas por tribunales especiales, en vez de serlo por tribunales ordinarios y comunes" (7).

Antiguamente, tuvo gran relevancia el fuero, existiendo, el aca démico, el militar y el eclesiástico; pero en la actualidad, han de saparacido estos privilegios, subsistiendo únicamente, el fuero constitucional a que se refiere el artículo que comentamos, y que constituye un verdadero privilegio.

Actualmente existe el fuero militar, como un derecho que tienen los militares para ser juzgados por un tribunal especial por los de litos y faltas de esa indole; pero no es atractivo, ya que los delitos y faltas comunes cometidas por estos señores son juzgadas, por los tribunales ordinarios.

⁽⁷⁾ EDUARDO PALLARES, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Página 342.

Fuero: "el Tribunal, a cuya jurisdicción esta sujeto al demandado y el cual debe seguir el autor. A este se le llama fuero pasivo".

Fuero: "el territorio respecto del cual ejerce jurisdicción un Tribunal".

Finalmente, "fuero es el derecho y a veces el deber que tienen cierta clase de personas, de ser juzgadas por tribunales especiales, en vez de serlo por tribunales ordinarios y comunes" (7).

Antiguamente, tuvo gran relevancia el fuero, existiendo, el aca démico, el militar y el eclesiástico; pero en la actualidad, han de saparacido estos privilegios, subsistiendo únicamente, el fuero constitucional a que se refiere el artículo que comentamos, y que constituye un verdadero privilegio.

Actualmente existe el fuero militar, como un derecho que tienen los militares para ser juzgados por un tribunal especial por los de litos y faltas de esa índole; pero no es atractivo, ya que los delitos y faltas comunes cometidas por estos señores son juzgadas, por los tribunales ordinarios.

⁽⁷⁾ EDUARDO PALLARES, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Página 342.

El fuero eclesiástico, fue tan importante, que ha habido necesidad de que la ley consigne expresamente que ya no existe, para borrar todo resabio, (Art. 47 Pr. y Art. 12 I.). En cuanto a infracciones religiosas, son juzgados por sus propias autoridades.

Lo único que tiene importancia, es el fuero constitucional, prue ba de ello es el Art. 17 I.

De conformidad con el Artículo mencionado, si una persona que — goza de fuero constitucional, participa de la comisión de un delito, en compañía de otras personas que no tienen este privilegio, el Tribunal que la Constitución indica, juzgará a éste y a los copartícipes, cualquiera que sea su grado de participación.

Ios Artículos 211 y 212 y 213 de la Constitución Política, de—terminan, a los funcionarios que gozan de fuero constitucional. As<u>i</u> mismo, indican el procedimiento a seguirse, para juzgarlos. Recorde mos algo, sobre lo ya dicho.

La Asamblea Legislativa, decide si hay lugar o no a formación — de causa.

En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la Ley, para que conozca en Primera — Instancia y éste Tribunal, juzgará también, a los copartícipes del

indiciado que goza de fuero constitucional, sin importar, repito, el grado de participación.

Si la Asamblea Legislativa, decide que no hay lugar a formación de causa, se archivarán las diligencias, sin perjuicio de juzgarlos a todos, al cesar en el desempeño de sus funciones, el indiciado — que goza de fuero constitucional.

De esa manera, la conexidad, realiza sus objetivos fundamenta—
les y a través del Art. 17 I., evita que procesos que deban seguírse unidos, se sigan separadamente.

En el Art. 17 I., encontramos lo que se conoce doctrinariamente como conexidad objetiva, por cuanto se mira a la unidad delictiva, la unidad objetiva del delito.

El Artículo cuyo texto comentamos, difiere en la redacción que tenía en la edición del Código de 1947. Anteriormente decía así:

"Art. 17 I.- Los autores, cómplices o encubridores de un delito, serán juzgados por los mismos jueces y en el mismo proceso en - que se persiga a aquél, aunque pertenezcan a distinto fuero, - sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 20. del Art. 15".

Se ve claramente, que de conformidad al texto anterior, los cóm plices y encubridores, se juzgaban por los jueces y en el mismo pro ceso que correspondía al autor, sin importar que éste o algún otro gozara de fuero constitucional; pero con la reforma que se dio, por medio de Decreto Legislativo número 2602 del cuatro de marzo de 1958, publicado en el Diario Oficial del diecisiete de marzo de 1958, ha quedado en la forma que lo vemos actualmente.

Comentario al Art. 570 I.-

"Art. 570 I. Cuando una misma persona fuere reo de delitos y—faltas, se conocerá de ésta en el mismo proceso en que se juz—guen aquellos y bajo el procedimiento que corresponde al delito principal, impeniéndose al reo en la misma sentencia las penas que conforme a la ley merezca por las diversas infracciones, Pn. 60; pero si un delito o falta fuere de los que dan lugar a proceder de oficio y otro u otros no, se procederá separadamente—por aquél o aquellos sin esperar la acusación, denuncia o queja respecto de éstos".

Considero, que en este artículo, tenemos un nuevo caso de conexidad en nuestra legislación.

Anteriormente, nos hemos referido a esta situación; pero no importa repetir, si se esta trayendo claridad.

Se trata precisamente, de que una misma persona cometa un delito y una falta, pues a pesar de que están sujetos o distinto mecanismo procesal, se acumulan porque son conexos y se siguen bajo el

procedimiento del delito princi \mathbf{r} al, o sea que no pueden seguirse s \mathbf{e} paradamente.

Cuando habiabamos de las relaciones con la conexidad en materia Procesal Civil, dijimos que en ésta, la acumulación procede a petición de parte, salvo excepciones y que en materia procesal penal procede a petición de parte o de oficio; pero dejamos planteado en cuan to a que si en los delitos que se siguen por denuncia o por acusación, la acumulación de los procesos se decreta de oficio o sólo a instancia de parte.

Me parece que cuando el Artículo 570 I. dice que si un delito o falta fuere de los que dan lugar a proceder de oficio y otro u otros no, se procederá separadamente por aquel o aquellos sin esperar la acusación, denuncia o queja respecto de estos; está indicando, que no se pueden acumular los delitos, para seguirlos en un mismo proceso; pero una vez iniciados los procesos en forma separada, sí pueden acumularse de oficio.

Por otra parte, el artículo 14 I. cuando habla de acumular los procesos, no hace distinción entre delitos privados y delitos comunes, simplemente habla de acumularlos.

Este artículo, tampoco ha sufrido ninguna modificación con la

edición de 1947, conserva la misma redacción en esta nueva edición de los Códigos.

Finalmente, considero oportuno, hacer alusión a la relevancia que tiene la conexidad incluso en el orden internacional, cuando el Código Bustamante en su Art. 355, establece que están excluídos de la extradición los delitos políticos y conexos, o sea cuando alguien, con miras políticas comete un delito común conexo con el político, por ejemplo el delito de homicidio en un Jefe de Estado.

Esto demuestra, la enorme importancia que tiene la conexidad, no sólo en nuestra legislación, sino en la de todos los Estados, que suscribieron el Código Bustamante.

CAPITULO IV

LA CONEXIDAD EN NUESTRA JURISPRUDENCIA

Contenido: 1. — Casos de Jurisprudencia y nuestra opinión sobre los mismos.

1.- CASOS DE JURISPRUDENCIA Y NUESTRA OPINION SOBRE LOS MISMOS.

Quedaría incompleto este trabajo, si no citaramos alguna jurisprudencia; ya que esto servirá para formarnos una ídea más clara de como opera la conexidad.

Trataré de citar casos en que esté plasmada en forma evidente, esta regla de competencia, siempre con profundo respeto para quienes hayan sustentado los criterios que a continuación se citarán.

No hemos encontrado casos en la jurisprudencia, en que se haya aplicado el Art. 17 I., ya que éste prevé situaciones especiales, — en las que es necesario que varios individuos participen en la comisión de un mismo delito, en distintos grados y más especialísimo es que en la comisión de un delito estén envolucrados funcionarios que gozan de fuero constitucional juntamente con particulares.

Por otra parte, el mencionado Artículo fue reformado en el año de 1958 y eso indica que sólo hay jurisprudencia a partir de ese —

año, en caso de que la hubiere, lo cierto, es que yo no he encontra do ninguno.

El Art. 15 I., ya dijimos que se encuentra como en la edición — de 1947, pero los casos en que se aplica éste, son bastante escasos.

El Art. 14 I., es el que más casos de Jurisprudencia presenta, al grado que podemos afirmar que es abundante, no obstante que fue reformado en el año de 1957.

PRIMER CASO. - (R. J. de 1961. - Pág. 158)

- Doctrina. I.— El Juez competente para juzgar al rec de varios —
 delitos cometidos en diversas jurisdicciones te—
 rritoriales, es el Juez del lugar en donde se apre
 hende, no siendo procedente considerar la mayor o
 menor gravedad de los delitos cometidos para deter
 minar la competencia (Art. 14 I.)
 - II.- Si un reo comete delito en territorio sujeto a la jurisdicción de Ahuachapán; si luego comete otros delitos en territorio sujeto a la jurisdicción de Sonsonate; y posteriormente es capturado y puesto a la orden del Juez de lo Penal de Ahuachapán, debe declararse competente a éste, pues es el Juez del lugar en donde el reo es aprehendido.

Me parece que la anterior doctrina, es conforme con el Art. 14

I. inciso lo., ya que efectivamente, es el Juez de Ahuachapán quien tenía que conocer de ambos delitos, debiendo acumularse éstos, sin tomar en cuenta la gravedad de los mismos, pues la gravedad, no in

fluye para los efectos de acumulación, sino el lugar donde es aprehe \underline{n} dido el reo.

SEGUNDO CASO. - (R. J. de 1961. - Pág. 165)

Doctrina.— I.— "El Juez competente para juzgar al reo de varios delitos cometidos en diversas jurisdicciones territoriales, es el Juez del lugar en donde se aprehende, no siendo procedente considerar la mayor o menor gravedad de los delitos cometidos para determinar la competencia (Art. 14 I.) No obsitante lo expresado anteriormente, si en uno de los informativos a acumularse ya se pronunció sobreseimiento, no es procedente decretar la acumulación y, por lo tanto, no hay competencia que determinar.

Me parece acertada la resolución de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por cuanto el sobreseimiento, es una sentencia interlo cutoria que pone fin al proceso y si un proceso ha terminado, no tendaría objeto acumularlo para que conozca un mismo Juez, ya que no existirían los fundamentos de la conexidad, que según hemos dicho, — son la economía procesal y la correcta administración de justicia.

TERCER CASO. - (R. J. de 1961. - Pág. 166).

Doctrina.— I.— El Juez competente para juzgar al reo de varios —
delitos cometidos en diversas jurisdicciones te—
rritoriales, es el Juez del lugar en donde se a—
prehende, no siendo procedente considerar la mayor
o menor gravedad de los delitos cometidos para de

terminar la competencia. (Art. 14 I.)

II. Si un reo comete delito en territorio correspondiente al Juez Primero de Primera Instancia de Usulután; si con posterioridad, el mismo reo comete otros delitos en territorio adscrito a la jurisdicción judicial de Chinameca, y luego el reo es capturado y puesto a la orden del Juez de Primera Instancia de este último lugar, debe declararse competente a éste para conocer acumulativamente de todos los delitos.

De conformidad al Art. 14 I., es el Juez que aprehenda al deli \underline{n} cuente o a quien es remitido, quien debe de conocer de todos los - procesos. Acumulándolos sin tomar en cuenta la gravedad de los del \underline{i} tos.

CUARTO CASO. - (R.J. de 1961. - Pág. 168).

- Doctrina. I. El Juez competente para juzgar al delincuente que ha cometido diferentes delitos en diversos lugares, es el del lugar en que es aprehendido. (Art. 14 I.)
 - II.— Si un reo comete un delito en el Puerto de la Li bertad y es por ello capturado y puesto a la orden del Juez 20. de la. Instancia de Nueva San Salvador, quien lo pone en libertad por no haber mérito para su detención; y gozando de esa liber tad comete dicho reo otros delitos por los que es capturado y puesto a la orden del Juez 40. de lo Penal de San Salvador; la segunda captura debe tomarse como hase para resolver el conflicto, pues de la primera no resultó mérito para detemer al reo.

III.- Consecuentemente, en el caso relacionado, es - competente para conocer de todos los delitos imputados al reo, el Juez 40. de lo Penal de San Salvador.

En el caso citado, los procesos son acumulables y el Juez competente para conocer de todos es quél donde el reo es aprehendido; pero cabe la duda sobre si debe tomarse en cuenta la primera captura. Soy de opinión que el Juez competente para conocer de todos los procesos, es el Juez Cuarto de lo Penal, porque la primera captura, perdió toda importancia desde el momento en que fue dejado en liber tad el reo.

QUINTO CASO. - (R.J. de 1962. - Pág. 151).

Doctrina. — Si al procesado se le ha demunciado por tres delitos, de los cuales uno se cometió en una jurisdicción y — los otros dos en jurisdicción distinta, no habiendo sido aprehendido el procesado, el juicio más reciente debe acumularse al más antiguo; pero no habiéndose — instruido más que el informativo iniciado por el Juez al que corresponde la jurisdicción en que ocurrió el primer delito, es a este funcionario a quien compete conocer de todos los delitos mencionados. Art. 14 I.

De conformidad al Art. 14 I. inciso último, el Juez competente para conocer en todos los delitos, es el que está conociendo del — juicio más antiguo y si solamente se ha iniciado un proceso, lógica mente este sería en todo caso el proceso mús antiguo.

SEXTO CASO. - (R.J. de 1962. - Pág. 154)

Doctrina. Es competente para conocer de varios juicios criminales el Juez a quien se remita el procesado al ser aprehendido aunque el juicio de que conoce dicho Juez sea el que se ha iniciado por último.

Art. 14 I. inciso Ic.

El hecho de que dos Jucces instruyan juicios separa dos por diferentes delitos contra el mismo procesa-do, ignorando ambos la existencia de otro Juisio, — no es suficiente para declarar la competencia del — que instruye el juicio más antiguo, si tal competencia no es anunciada por uno de ellos, antes de ser puesto el procesado a la orden de un Juez.

El Art. 14 I., comprende el caso de que el reo sea aprehendido y el caso de que el reo sea ausente y da soluciones a ambos; pero — así como lo expresa la anterior doctrina, si cada Juez ignora la existencia del otro delito y ninguno de los dos se anuncia competencia, es lógico que no se puedan acumular. Ahora bien, si durante es te tiempo es aprehendido el procesado, conocerá el Juez que lo aprehenda o a quien sea remitido primero, sin importar que durante cier to tiempo haya permanecido ausente, es decir, no se acumulará el más moderno al más antiguo, a menos que la competencia haya sido anunciada antes de la captura.

SEPTIMO CASO. - (R.J. de 1965. Pág. 35).

Doctrina. - Dos principios generales sirven para determin r la -

competencia en materia penal: a) el Juez del lugar donde se cometió el delito es el que debe juzgar al delincuente; y b) un Juez conocerá de los diversos Juicios seguidos contra un mismo reo, y para ello, el más reciente debe acumularse al más antiguo. Iniciado un Juicio en el lugar donde se cometió el delito y por haberse acordado su erradicación se de signó para que siguiera conociendo a un Juez de dife rente lugar, éste no tiene competencia para conocer de otro Juicio iniciado contra el mismo reo, si no estaba acumulado a aquél porque la jurisdicción otorgada de manera excepcional por la Corte Suprema de Justicia, no puede ampliarse a otros Juicios cuyo conocimiento corresponde a otro Juez con base en la norma general enunciada en el literal "a" del pá rrafo anterior. Tampoco podría acumularse el Juicio erradicado al iniciado en el mismo Juzgado de donde fue erradicado, porque sería dejar sin efecto aquella providencia de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, sería autorizar para que conozca de él un Jurado que se estimó que no juzgaría con 🗕 la debida imparcialidad al procesado. En el caso en estudio, el Juez de Primera Instancia del Distrito de Santa Rosa, lugar donde ocurrió el homicidio en Montaneo Chávez, imputado a los .eos -Eleuterio Romero y Ernestino Santos, es el competen te para conocer de este Juicio, a pesar del principio de la unidad procesal referida al final del pri mer párrafo.

Este caso que cita nuestra jurisprudencia, aparece en el Capítu lo anterior a vía de ejemplo y en aquella ccasión, sostuve esta misma posición; sin embargo, a mí me parece que además de las argumenta ciones que aquí se exponen, se puede agregar que si se regresara el primer Juicio al Juzgado donde se cometieron ambos, significaría ir contra el principio de economía procesal.

OCTAVO CASO. - (R.J. de 1966. - Pág. 48).

Doctrina. — I. — Procede la acumulación, si en dos juzgados se — siguen procesos contra varios reos, por diver— sos delitos, si en ambos juicios se encuentra — indiciada una misma persona. El juicio más re— ciente se acumulará al más antiguo.

II.- Es competente para conocer de los juicios acumu lados, el Juez que inició el proceso más antiguo.

El Art. 14 inciso 20. I. en su última parte, es la disposición aplicada en el anterior caso, la cual está aplicada correctamente, pues en ella queda claramente determinado que en estos casos, el proceso más moderno, se acumula al más antiguo.

NOVENO CASO. - (R.J. de 1968. Pág. 114).

Doctrina.— No son acumulables entre sí los autos que estuvieren en distintas instancias.

Si un informativo seguido contra un reo ha sido concluido por sentencia definitiva y se encuentra en Segunda Instancia, los informativos que contra el mismo reo son promovidos posteriormente no son acumulables al primero; no siendo aplicable al caso la regla contenida en el incisosegundo del Art. 14 I., de que el proceso más reciente debe acumularse al más antiguo.

Siendo como hemos dicho, que no de los efectos de la acumulación de autos, es que se sometan a la competencia de un mismo Juez y que los procesos se decidan en una misma sentencia, los Juicios -mencionados anteriormente, ya no se pueden acumular, porque uno de
ellos, se encuentra sentenciado y ante un Tribunal superior.

DECIMO CASO. - (R.J. de 1940. - Pág. 258).

Doctrina. Cuando de un solo hecho resultan un delito común y otro de contrabando de aguardiente sujeto a la Juris dicción del Juez General de Hacienda, es competente la autoridad común para conocer de ambos delitos.

El caso arriba mencionado, es una correcta aplicación del Art.

15 I. inciso 20. pues se trata de un delito sujeto a los Tribunales comunes y un delito de contrabando de aguardiente, cuyo conocimiento corresponde al Juez General de Hacienda, que tiene competercia privativa en esta clase de delitos y por haber resultado de un solo hecho, tal como lo ha resuelto nuestra jurisprudencia, ambos corresponden al mismo Tribunal de lo Común.

UNDECIMO CASO. - (R.J. de 1950. - Pág. 407).

Doctrina.— Si aunque se hayan cometido dos delitos de robo, de los cuales, uno es de la competencia del Juez del — fuero común y el otro de la competencia privativa — del Juez General de Hacienda, tales hechos según se deduce de la respectiva investigación, no pueden es timarse como independientes, sino como el resultado de un solo hecho o acto, corresponde au juzgamiento a la autoridad común conforme al último inciso del Art. 15 I., no teniendo aplicación el inciso lo. —

del expresado Artículo.

El caso que comentamos, se refiere a dos delitos de robo. Uno -cometido en una persona particular y otro en bienes del Estado; pero como ambos han sido el resultado de un mismo hecho, el Tribunal
competente para conocer, es el Juez del fuero común.

DECIMO SEGUNDO CASO. - (R.J. de 1961. - Pág. 167).

- Doctrina. I. El Juez del fuero común es el competente para —
 juzgar al reo de delitos sujetos a diferentes —
 jurisdicciones, cuando dichos delitos son resul
 tado de un mismo hecho o acto (Art. 15 I. inciso último).
 - II.— Si un ladrón roba en una escuela pública una ca beza de máquina de coser de propiedad de la escuela y, además, roba otros objetos y dinero de propiedad de la Cooperativa de la misma escuela y se suscita competencia entre el Juez de lo co mín y el Juez General de Hacienda, debe decla rarse competente al primero.

De conformidad al Artículo citado, por resultar ambos delitos — de un mismo hecho o acto, el Juez competente para conocer de los — mencionados delitos, es el Juez de lo común y no separadamente, ni mucho menos el Juez General de Hacienda.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

I.— Debemos destacar que no obstante lo obsoleto de nuestras — normas procesales penales y no obstante también la incorrección sigtemática y técnica que suponen las reformas parciales a los Códigos; en lo que hace relación a las disposiciones legales que regulan la conexidad en nuestra ley positiva, las modificaciones a ellas verificadas han sido oportunas y de capital importancia para resolver — los ingentes problemas que en la materia en comento han surgido y surgen en la práctica de nuestros Juzgados.

Quiero decir con esto que las reformas a los Artículos 14 I. y 17 I., hechas por el Legislador de 1957, han constituido hasta hoy, un acierto, pues ellas receptan en lenguaje sencillo y de fácil inteligencia para un iniciado, las que han sido ídeas dominantes en torno a la conexidad en materia procesal penal.

II.— Sin embargo, aun corriendo el riesgo de parecer contradictorio con lo antes expresado, debo señalar que para poner fin a las dudas y opiniones diversas que surgen en cuanto a fijar los correctos alcances de la segunda parte del Art. 17 I., éste amerita una reforma, que sin cambiar su esencia, aclare mejor el problema proce sal que suscita la pluralidad de participantes en un mismo delito común, cuando uno de ellos, al menos, está investido de fuero constitucional y particularmente cuando se trata de alguno de los funcio narios enumerados en el inciso primero del Art. 211 C. P.; ya que a fortunadamente para estos individuos que detentan las máximas funciones del Estado y desgraciadamente para los que estudiamos estas cuestiones, a partir de la reforma citada de 1957, sea porque éstos no han tenido coparticipación delictual o sea porque la han tenido y el sistema político se las ha encubierto, no encontramos, como ya dije antes, ningun caso en nuestra jurisprudencia que venga en abono de alguna de las tesis que en torno a la aplicación de esa segun da parte del Art. 17 I. se han vertido, Ratifico mi aserto en el sentido de que cualquiera que sea el grado de participación del fun cionario con fuero constitucional, todos los participantes que pode mos llamar particulares tendrán que seguir la suerte que siga aquel funcionario; es decir, si la Asamblea declara que hay lugar a forma ción de causa: todos los partícipes serán juzgados por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro y si la Asamblea declara que no hay lugar a formación de causa: el proceso deberá quedor su<u>s</u> penso respecto de todos los presuntos delincuentes, cualquiera que

sea su fuero o condición, durante todo el tiempo que el funcionario permanezca en el cargo. Puesto que en el caso que la Asamblea decla re que no hay lugar a formación de causa, sería un despropósito el suspender la acción penal respecto del funcionario sindicado y desa rrollarla por separado respecto de los no funcionarios señalados como participantes en el delito; ya que este juzgamiento por separado podría lógica y jurídicamente llevarnos a que se pronunciaran fa—los contradictorios respecto de un mismo delito supuestamente ejecutado por ciertas y determinadas personas.

La aplicación distinta de la disposición analizada no sólo significa un atentado contra los rectos principios de la conexidad, sino también una atrabiliaria concepción respecto a la acción penal que nace de un delito, la cual es una sola cualesquiera que sea el número de copartícipes o el grado de realización o ejecución de la infracción penal. En conclusión, en el caso comentado o se persigue a todos los participantes o no se persigue a ninguno de ellos y esto por una razón de técnica procesal, de lógica jurídica y de estrica justicia.

III. - Cabe aquí señalar que en lo relativo a este punto de cone xidad objetiva contenida en el Art. 17 I., en los esfuerzos que actualmente realiza la comisión que esta elaborando un "Anteproyecto"

de Código Procesal Penal para la República", el Artículo correspondiente, que es el 25 del citado anteproyecto mantiene invariable - en sus esencias, la regla del predicho Art. 17 I.

Tal disposición expresa lo siguiente:

"Art, 25.- Los cómplices y encubridores estarán sometidos al mismo Juez que juzgue a los autores, salvo que cualquiera de los procesados goce de fuero constitucional, en cuyo caso todos serán
juzgados por el Tribunal que la Cosntitución indica. No obstante lo
anterior, tendrán valor todas las diligencias efectuadas por otros
funcionarios tendientes a establecer el cuerpo del delito".

IV.- Por otra parte, aunque no ha sido tema fundamental de mi tesis, por su importancia trascendente y por un antecedente históri co nefasto debo resaltar los límites del fuero contitucional, límites que se precisan en la siguiente regla: "Un funcionario disfruta de fuero constitucional únicamente durante el tiempo del ejercicio de su cargo". Esta sencilla regla no la sabían, no la entendían o no la quisieron aplicar los Abogados del régimen de la época, ni la discutieron los demás Abogados de entonces, cuando allá por los años de mil novecientos cincuenta y cinco o mil novecientos cincuenta y seis retornó al País el expresidente de la República General Maxi-

miliano Hernández Martínez. Los deudos de sus numerosas víctimas y los estudiantes Universitarios decentes pretendieron que se le juz gara por la multitud de delitos comunes y oficiales que se le imputaban; el Gobierno de aquel entonces, por malicia o ignorancia, de terminó que previo a iniciarse algún proceso contra dicho Militar, debía la Asamblea Legislativa declarar en un antejuicio si había o no lugar a formación de causa. Dicha Asamblea resolvió que no había lugar a formación de causa y absolvió para siempre al genocida.

Sostengo que en el caso que relato, se dio al fuero constitucio nal una aplicación y extensión absurda, abusiva y arbitraria; ya que no siendo funcionario, no tenía derecho al privilegio mencionado, — pues lo que debió hacerse, era permitir que se iniciaran los procesos contra el General Martínez por todos los delitos que se le atribuian y cuyas acciones penales aún no habían prescrito de conformidad a las reglas generales de la prescripción en materia penal.

V.- Jurídica y doctrinariamente y para fines prácticos legítimos, lo prescrito por el actual Art. 14 I. es lo correcto; pero en nuestro país, en donde no todos los que participamos en procesos penales, - acusando, defendiendo o como Juzgadores actuamos con la probidad y honradez que nos manda la ética profesional, esa referida disposi-

ción se presta al hacer deshonesto de inescrupulosos; ya que valién dose de lo que dispone el citado precepto puede conseguirse que un determinado reo sea juzgado por el Juez o Tribunal que más le con venga, Explicaré lo afirmado con un ejemplo: Para todos los que de alguna forma estamos vinculados al proceso penal Salvadoreño, no es un secreto que en determinadas ciudades o Distritos Judiciales es más fácil que en otros obtener una absolución o una condena; para el caso, según estadísticas de la Fiscalía General de la República y conforme a la experiencia del cotidiano hacer judicial, en Santa Ana, San Salvador y San Miguel es difícil que absuelvan a un reo; en cambio es relativamente fácil obtener una absolución de un proce sado en lugares como la Unión y Santa Rosa de Lima. Las causas de lo que digo, por hoy, no interesan. Consecuentemente, puede ocurrir lo siguiente: Juan Pérez quien no ha sido capturado, es sin icado de un asesinato cometido este día en la ciudad de San Salvador, en consecuencia habrá de ser juzgado por cualquiera de los Jueces de dicho Distrito judicial y siendo un caso en donde las probanzas sur gen "in limine", totalmente contra el reo, un defensor fácilmente advierte que aquél será condenado y de suyo la defensa está sin caminos; ya que nunca o casi nunca se abre para la parte defensora la oportunidad de una erradicación cómplice que garante la impunidad

del procesado; entonces un litigante de aquellos que son pocos, pero que los hay, puede perfectamente con la convivencia de un mal funcionario judicial conseguir que se invente un proceso por un de lito de amenazas a muerte, iniciado en una fecha anterior a la del juicio por asesinato en un Juzgado de Paz que corresponda a la competencia territorial de Santa Rosa de Lima; a efecto de que, aplican do la parte primera del inciso 20. del Art. 14 I., el procesado ten ga que ser juzgado no por el Juez del delito real y más grave, sino que sea el Juez de Santa Rosa de Lima, quien conozca de las dos infracciones penales, es decir, de la real y de la falsamente elabora da con el fin, precisamente, de sustraerlo al juzgamiento por su Juez natural y dentro de condiciones y circunstancias totalmente ad versas.

Comprendidos los peligrosos alcances del anterior ejemplo, cuyo aconteoer en la realidad no sería extraño, los comentarios huelgan.

VI.- Algo más no escapa al entendimiento de cualquier iniciado en las cuestiones procesales penales, los graves problemas prácticos, incomodidades, retardación en el desarrollo de los procesos, - gasto innecesario de esfuerzos, tiempo y dinero que determinan el - que siguiendo las actuales reglas contenidas en el Art. 14 I., de-

ban acumularse procesos penales por delitos comunes iniciados en distintos lugares de la República; particularmente cuando los varios procesos se encuentran en la étapa sumaria. Clarifico lo ante rior: Supongamos que Pedro Pérez comete o se afirma que ha cometido el día veinte de Enero un homicidio en la ciudad de Ahuachapán, se inicia por el Juez de lo Penal de la expresada ciudad el correspon diente proceso; el sindicado ha huido y veinte días más tarde cuan do cometía un robo en la ciudad de la Unión, es capturado in fragan ti y puesto a la orden del Juez de Primera Instancia de aquella localidad. En su indagatoria ante aquel funcionario manifiesta que -tiene conocimiento de que está siendo procesado en la ciudad de Ahuachapán por el delito antes referido. lo cual provoca indefecti blemente, conforme a las actuales reglas del Art. 14 I. la acumulación de ambas instrucciones sumariales ante el señor Juez de aque-lla localidad. De esto se siguen como necesarias consecuencias se suspenda la tramitación del proceso iniciado en Ahuachapán; ese proceso se remita al Juez de la Unión; que dicho Juez tenga que certificar de tal proceso lo conducente, a efecto de librar exhorto al señor Juez de Akwachapán para que por delegación de competencia o delegación de jurisdicción, como dicen los clásicos, pueda continuar tramitando aquel proceso del que normal, tranquilamente y sin

dilaciones estaba conociendo. Agrequemos que como los procesos de nuestra hipótesis están en la étapa sumarial, puede acontecer, y es lo más probable que se practiquen simultáneamente diligencias en am bos juicios, con el consiguiente obstáculo para una correcta defensa o acusación; pero esto es lo de menos. lo grave es que en ese in tervalo, en ese ir y venir de documentos judiciales se pierde tiempo y lo que es peor, se puede perder la oportunidad de recoger las prue bas que en el proceso iniciado en Ahuachapán puedan ser definitivas para una condena o una absolución. Todos conocemos lo compendioso y dilatorio que son en nuestro País esas remisiones de expedientes y ese envío, recepción y cumplimiento de exhortos; con esto guiero significar que no está bien la ortodoxa y total aplicación de los principios y reglas de la conexidad en nuestro sistema, lo que determina una revisión y su más flexible aplicación en nuestro medio; por lo cual sin llegar a violentar en forma completa aquellos principios y reglas valientes y sabiamente defendidos por notables expo sitores y recogidos en las más doctas legislaciones, debemos, necesidad, atenuar un tanto los efectos de la acumulación de autos, no ya en cuanto a sus efectos y fines esenciales, sino en cuanto a la oportunidad y rigidez de su aplicación. Hemos dicho que la conexidad se actualiza a través de la acumulación de autos y que éste -

produce como efectos inmediatos la paralización del proceso más avanzado y la reunión de todas las contiendas judiciales iniciadas separadamente, en un mismo proceso. Esto lo ratificamos y en definitiva así habrá de operar el mecanismo de la acumulación; más nada se pierde y no se derogan los grandes principios que informan la conexidad y la acumulación si atenuamos un poco sus efectos, que para el caso en consideración y, precisamente, para lograr esa economía procesal que pretende obtenerse a través de la conexidad, debiera expresarse en estos términos: cuando un mismo reo lo sea por distinatos delitos iniciados ante Jueces de distintas Poblaciones y tales procesos se encuentren en la étapa sumaria no se realizará inmediatamente la acumulación, sino hasta que todos los procesos alcancen la étapa de sobreseimiento, de elevación a plenario o de llamamiento a Juicio.

Por todo lo anterior, me adhiero a la solución a que han llegado los Juristas que están elaborando el ya citado "Anteproyecto de
Código Procesal Penal", quienes para resolver el asunto cuestionado,
han concebido una disposición en los siguientes términos:

"Art. 22. — Si alguien hubiere cometido distintos delitos en diversos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios Jueces — competentes, cada uno de ellos conocerá en la depuración del informativo por el delito cometido en su jurisdicción hasta dejarlo en estado de sobreseimiento, de elevación a plenario o de llamamiento a Juicio.

Terminada la depuración del respectivo informativo, dará cuenta con él, para los efectos de acumulación, al Juez que estuviere conciendo del delito que tenga señalada mayor pena. Si los delitos tuvieren señalada pena igual, la acumulación se hará al proceso segui do ante el Juez que hubiere aprehendido al reo y si éste fuere ausente, al proceso más antiguo".

VII.— Con lo dicho, considero haber cumplido con la tarea que me impuse; la he cumplido en gran parte por un deber, por una necesidad y en parte por el acaso romántico deseo de hacer un mínimo aporte a la literatura procesal penal de mi Patria; cosa que no he conseguido; pues estoy seguro que nada he creado, que ninguna ídea original he expuesto; que a ningún iniciado en la disciplina procesal penal puedo sorprender o enseñar, más no pretendo escribir para éstos, mucho menos para los pocos hombres de leyes que en este País dominan la disciplina del Proceso Penal; pero me sería satisfactorio y tengo la esperanza de que así sea, de que este esfuerzo iniciado

como una carga académica; continuando y concluido con el entusiasmo y misma alegría estudiantil con los que un día vine de mi Pueblo a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, alguna utilidad preste a aquellos jóvenes que en la actualidad, como yo un día, hoy comienzan su peregrinar por los amplios senderos de las disciplinas jurídicas. Si no les es útil, que cuando menos alguna inquietud les despierte; pues aunque estoy seguro de que este trabajo jamás lo leerán muchos, ni siquiera unos pocos, con uno o dos que lo hagan y que de algo les sirva, me será suficiente. La ignorancia es atrevida y la audacia es bastante: Permítaseme sentirme al concluir estas líneas, como debió sentirse el eximio Jurista ---Francesco Carnelutti y que en el sentimiento me robe sus palabras: "Ciertamente, yo no me hago ilusiones en torno a la eficacia de mis palabras. Pero no olvido que, según la enseñanza de aquel sensacio nal filósofo que todos deberíamos ver en Cristo, aun queriendo con siderarlo solamente como hijo del hombre, las palabras son semillas. Aun cuando con el grano mío se mezcle desgraciadamente mucha cizaña, alguno de esos granos puede ser capaz de germinar. Por eso sin presunción pero con devoción, lo siembro. No pretendo que la cosecha me remunero con ciento, ni con sesenta, ni con treinta por uno. Aun cuando uno solo de los granos germine, no habré sembrado en vano"(8)

⁽⁸⁾ Francesco Carnelutti, "Las miserias del Proceso Penal". Pág. 18

BIBLIOGRAFIA.

ALSINA, HUGO, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar Soc. Anon. Editores, Segunda Edición, Tomo II, - Buenos Aires, 1957.-

ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL PENAL. --

CARNELUTTI, FRANCESCO, "Cuestiones sobre el Proceso Penal"; "Las miserias del Proceso Penal", Ediciones Jurídicas Europa—América, Buenos Aires, 1961, 1959.—

CLARIA OLMEDO, JORGE A., Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar S.A., Editores Buenos Aires, Tomo II, 1964.-

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL DE NICARAGUA, Edición Oficial, anota do y comentado por el doctor Manuel Escobar h.-

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Primera Edición, 1964, Editorial Porrúa, S.A.-

CONSTITUCION POLITICA Y CODIGOS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Recopilación de 1967.—

COUTURE, EDUARDO J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, Ediciones Depalma, 1966.-

CHIOSSONE, TULIO, "Manual de Derecho Procesal Penal", Cursos de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967.—

FRANCO SODI, CARLOS, "Código de Procedimientos Penales Comentado", Ediciones Botas, México, Segunda Edición, 1960.—

GOMEZ H., RODOLFO ANTONIO, Tesis doctoral, "Ia Restricción de la - libertad personal en el Proceso Penal; Apuntes de clase año 1969—1970.-

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1967.—

JIMENEZ DE ASENJO, ENRIQUE, Derecho Procesal Penal", Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.—

MANZINI, VINCENZO, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo I.PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil".-

ROCCO, UGO, "Teoría General del Proceso Civil", Primera Edición en Español, Editorial Porrúa S.A., México, 1959.—

SAEZ JIMENEZ, JESUS y FERNANDEZ DE GAMBOA, EPIFANIO, "Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal", Tomo I, Santillana S.A.-

URFUTIA SALAS, MANUEL, "Manual de Derecho Procesal", Editorial Jurídica de Chile, 1949.—